

INE/CG2089/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE QUERÉTARO, EL CIUDADANO JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, el escrito de queja promovido por Joel Rojas Soriano, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, **José María Tapia Franco**, denunciando probables irregularidades en materia de fiscalización por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos relacionados por concepto de propaganda electoral que a juicio del quejoso consisten en la promesa o compromiso personal del denunciado de entregar un beneficio a través de las tarjetas y/o programas denominados “Tarjetas de la Esperanza”, en caso de resultar ganador el candidato que se publicita y por ende un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Querétaro. (Fojas 0002 a la 0063 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución.

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

P R U E B A S

***DOCUMENTAL PÚBLICO.** Consistente en las copias simples de la denuncia que presente ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los elementos materia de la presente denuncia.*

III. Acuerdo de admisión. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión y sustanciación del escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO**; ordenando notificar a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; asimismo, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0064 a la 0065 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0066 a la 0069 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 0070 y 0071 del expediente).

V. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23946/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0072 a la 0075 del expediente).

VI. Aviso de la admisión a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23945/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0076 a la 0079 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26989/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO. (Fojas 0080 a la 0082 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido del Trabajo.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26987/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento, asimismo, se le emplazó y requirió información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que al momento integraban el expediente. (Fojas 0083 a la 0091).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-740/2024, signado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0092 a la 0095):

“(…)

*Derivado de lo anterior, **el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de coalición **su***

origen partidista es en MORENA, por lo que, los ingresos, gastos, fechas de pago efectuados, transferencias bancarias electrónicas, pólizas, publicaciones en redes sociales (TIKTOK) y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26988/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO, asimismo, se le emplazó y requirió información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que al momento integraban el expediente. (Fojas 0096 a la 0104)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-INE-585/2024, signado por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0105 a la 0111).

"(...)

En atención a lo que se informa y requiere de mi Representada el Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Querétaro, manifiesto:

(...)

Respuesta: *En los registros contables del Partido Verde Ecologista de México en Querétaro, no se tiene registro alguno sobre gastos asociados con el gasto derivado de la presunta entrega de las "Tarjetas de la Esperanza", ni tampoco se tiene registro de gasto de publicidad en medios informativos digitales.*

(...)

Respuesta: *En los registros contables del Partido Verde Ecologista de México en Querétaro, no se tiene registro alguno sobre gastos asociados con el gasto derivado de la presunta realización y/o maquila de las “Tarjetas de la Esperanza”, ni tampoco se tiene registro de gasto de publicidad en medios informativos digitales.*

(...)

Respuesta: *En concatenación a la respuesta señalada en el punto que antecede (1), mi Representada el Partido Verde Ecologista de México en Querétaro, no cuenta con ninguna documental relacionada a este punto; en razón de no existir gasto alguno ejecutado por los conceptos enunciados.*

(...)

Respuesta: *En correlación a lo aquí expuesto mi Representada el Partido Verde Ecologista de México en Querétaro, no cuenta con documentos, ni información relacionada a alguna con aportación en especie.*

(...)

Respuesta: *A no tener información ni documentos que se vinculen a lo denunciado, mi Representada no le implica ninguna finalidad, ni tampoco hay gasto erogado y cargado al presupuesto del Partido Verde Ecologista de México.*

(...)

6.2 *La Queja presentada por la Representación del Partido Acción Nacional en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos relacionados por concepto de propaganda electoral que a juicio del quejoso consisten en la promesa o compromiso personal del denunciado de entregar un beneficio a través de las tarjetas y/o programas denominados “Tarjetas de la Esperanza”, en caso de resultar ganador el candidato que se publicita y por ende un probable rebase de topes de gastos de campaña; adolece de una congruencia lógica de lo que hoy denuncia.*

Me explicó, el propio actor reconoce que las referidas “Tarjetas de la Esperanza”, tendrían vigencia, sólo bajo la premisa de que el C. José María Tapia Franco, ganará la elección del pasado 2 de junio del 2024, a la Presidencia del Municipio de Querétaro, las cuales se activarían una vez

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO**

iniciada la Administración Pública Municipal, mediante programa de asistencia social; sin embargo, la voluntad popular no le concedió su voto; por tal motivo, dichas tarjetas quedaron sin efecto alguno.

A manera de mejor proveer mi escrito, señalo que la fórmula ganadora en la elección de Ayuntamiento en Querétaro, lo fue, a favor de la Planilla que encabeza el C. Felipe Fernando Macías Olvera, registrado en Candidatura Común por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Al margen de que no se prueba en autos del expediente, que las tarjetas, multicitadas hubiesen tenido un saldo económico por ejercer, por parte de las y los ciudadanos, en el periodo de campañas; lo que hace evidente que no hay ninguna violación a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, respecto de estos medios propagandísticos utilizados; aclarando que dicha entrega de tarjetas no contraviene ninguna disposición de las Leyes: General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni de la propia del Estado de Querétaro.

6.3 *Mención especial merece el argumento del rebase de Topes de Gastos de Campaña, tampoco es válido dicho planteamiento, ya que como lo exprese, de las tarjetas, no se infiere, ni se prueba en autos del expediente en el que se actúa, que tuvieran un saldo por ejercer; por ello, no opera la premisa de un rebase de Topes de Gastos de Campaña, al margen que de las constancias procesales no existe prueba idónea, convincente, que así lo demuestre.*

Las “Tarjetas de la Esperanza”, no tenían saldo alguno; por lo que al no tener probado hecho o acto que demuestre el supuesto Rebase de Topes de Gastos de Campaña, la Autoridad Fiscalizadora del INE, no cuenta con los medios probatorios idóneos para pronunciarse al respecto.

En razón de ello, se debe desechar de plano, la citada queja promovida por la Representación del Partido Acción Nacional.

6.4 *Ahora bien, a manera de aclarar y apuntalar nuestra argumentación, en esta contestación, el Partido Verde Ecologista de México en Querétaro, no contrató, ni erogó, ninguna cantidad de recursos para tal proyecto propagandístico; ni tampoco el candidato común a la Presidencia Municipal de Querétaro, informo a mi Representada de ese gasto; y en todo caso si al PVEM no se lo informo, se lo pudo haber informado a los otros dos Partidos Políticos que presentamos la Candidatura Común. (MORENA y Partido del Trabajo).*

En el caso particular, y como lo he manifestado, reitero, al Partido Verde Ecologista de México, no se le fue informado, de tal proyecto propagandístico, identificado como las “Tarjetas de la Esperanza”, motivo por el cual no está reconocido en el Partido Verde Ecologista de México, dicho gasto.

6.5 En este acto de carácter administrativo mi Representada, manifiesta el deslinde de estos gastos por no ser reconocidos, y mucho menos propios.

(...)”

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Morena.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26986/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, asimismo, se le emplazó y requirió información, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que hasta el momento integraban el expediente. (Fojas 0112 a la 0120)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0121 a 0138):

“(...)”

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1. El hecho 1, por el cual el denunciante señala el periodo que consta e/ proceso electoral y el acuerdo mediante el cual fue aprobado

Se trata de un hecho público y notorio

se niega que este partido político hubiera desplegado acciones contrarias a la normativa electoral.

2. El hecho 2, por el cual el denunciante señala las características por las que fue postulado a la candidatura el denunciado

Se trata de un hecho público y notorio

3. El hecho 3, por el cual el denunciante señala las fechas de inicio de las campañas locales en el Estado de Querétaro.

Se trata de un hecho público y notorio

4. El hecho 4, por el cual el denunciante señala las redes sociales que tiene el denunciado

No se trata de un hecho

5. El hecho 5, por el cual el denunciante refiere que el denunciado en un evento presentó una tarjeta "Tarjeta de la esperanza" con el objetivo de reducir desigualdades

Al respecto se señala que el denunciante no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, no especificó el tipo del evento en el que supuestamente presentó la tarjeta de la esperanza el denunciado, fue omiso también en detallar las características de dicha tarjeta, ya que todo propósito de candidatos es mejorar las condiciones de las personas que viven en desventaja y menoscabo económico, sin embargo, se desconoce que tipo de beneficios se pueden adquirir al poseer la tarjeta de la esperanza, por lo tanto, este partido político desconoce el hecho planteado por el denunciante, aunado a que tampoco proporcionó evidencia que efectivamente hayan sido distribuidas o repartidas dichas tarjetas, tampoco el número de personas de las que supuestamente adquirieron o cual fue el alcance del beneficio.

6. El hecho 6, por el cual el denunciante señala que el hecho que antecede se dio a conocer a través de redes sociales del denunciado y procedió a insertar una serie de imágenes relativas a supuestas publicaciones efectuadas por el denunciado.

Derivado a este hecho, este partido político realizó un estudio de las imágenes insertadas, se procede a realizar el pronunciamiento y descripción en relación a cada una de las imágenes insertadas:

- Imagen 1.1: No se advierte que el denunciado haya realizado actos en contra de la normatividad electoral, se observa que en el encabezado de la publicación señala la existencia de una tarjeta denominada esperanza, sin embargo, en ninguna parte esta realizando alguna promesa o compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO**

puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.

- *Imagen 1.2: No se advierte que el denunciado haya realizado actos en contra de la normatividad electoral, en la información compartida en la publicación no se observa manifestación alguna respecto a la tarjeta denominada esperanza, asimismo, no está realizando alguna promesa o compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.*
- *Imagen 1.3: Se observa que el denunciado se encuentra sosteniendo un cartel en forma de tarjeta, sin embargo, en ninguna parte está realizando alguna promesa o compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.*
- *Imagen 1.4: De la publicación se advierte, promesas de campaña permitidas en la normatividad electoral, sin embargo, en ninguna parte está realizando un compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.*
- *Imagen 1.5: De la publicación se advierte, promesas de campaña permitidas en la normatividad electoral, sin embargo, en ninguna parte está realizando un compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.*
- *Imagen 2.1: Se observa que el denunciado se encuentra sosteniendo un cartel en forma de tarjeta, sin embargo, en ninguna parte está realizando alguna promesa o compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.*
- *Imagen 2.2: De la publicación se advierte, promesas de campaña permitidas en la normatividad electoral, sin embargo, en ninguna parte está realizando un compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como*

tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.

- *Imagen 2.3: De la publicación se advierte, promesas de campaña permitidas en la normatividad electoral, sin embargo, en ninguna parte está realizando un compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.*
- *Imagen 3.1: De la publicación se advierte, promesas de campaña permitidas en la normatividad electoral, sin embargo, en ninguna parte está realizando un compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.*

*Derivado a lo anterior, se desprende que las tarjetas contienen una promesa de campaña, pero eso no constituye la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto, inmediato ni de un bien o servicio, pues no se desprende que se haya incorporado un beneficio de manera simultánea, o dispositivo alguno con el que pudiera llevarse a cabo alguna transferencia de dinero o el cobro de alguna prestación a través de un sistema electrónico, los medios ofertados por el denunciante son irregulares, sus planteamientos hacen alusión a cuestiones de legalidad, se tratan de manifestaciones genéricas, carentes de argumentación alguna tendente a demostrar tales afirmaciones, lo anterior, se robustece con la sentencia de la Sala Superior que revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, por no existir presión en el electorado con la distribución de tarjetas tipo monedero del expediente SUP-RAP-720/2017. Lo anterior, porque la propaganda denunciada —tarjetas de cartón y formatos— contiene únicamente promesas de campaña, cuya implementación estaría sujeta a que el candidato a Gobernador de la Coalición "Por un Coahuila Seguro", pudiera resultar electo; **además de que no quedó acreditada su total distribución ni la entrega de beneficios —en bienes o monetarios— que implicaran presión al electorado y no existe prohibición legal de distribuir propaganda electoral impresa en forma de tarjetas.***

7. El hecho 7, por el cual el denunciante señala la existencia de notas periodísticas que refieren los hechos denunciados.

Al respecto de este hecho, este Instituto Político manifiesta que es respetuoso de las manifestaciones realizadas por los medios de comunicación, puntualizando que Morena no es responsable de las ideas e

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO**

información transmitida en uso del ejercicio libre periodístico, por esta razón es importante señalar a esta autoridad, que no debe perder la perspectiva al momento de realizar con apego a sus facultades, competencia y atribuciones, el análisis exhaustivo e integral de cada uno de los elementos que integran la documentación y evidencias que componen el expediente del procedimiento en cita, que notas periodísticas están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión y de expresión de ideas, consagradas en la Constitución Federal, y este Partido Político no es una autoridad o ente facultado para coartar, limitar, reprimir, restringir, vulnerar el derecho de la libertad de expresión y manifestación de ideas de los ciudadanos, establecidos y protegidos en nuestra Carta Magna, incluso, la misma deja en forma expresa y clara que no se pueden restringir los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

(...)

En ese tenor, cabe mencionar que la libertad de prensa se encuentra amparada en los artículos 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma:

(...)

Además, se deja de apreciar la posibilidad de que estas actividades hayan sido llevadas a cabo entre terceros ajenos a este partido, enmarcadas en un posible contexto de libertad de expresión, información y manifestación de ideas que, al no serle hechos propios ni conocidos a este partido, se halla imposibilitado material y jurídicamente en la propia naturaleza de este Partido Político para restringir, delimitar los derechos ciudadanos.

En razón de lo aquí expuesto, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado.

(...)

Al respecto, del estudio realizado por este Instituto Político al revisar las imágenes insertadas, no se desprende que el otrora candidato no realizó acciones contrarias a la normatividad electoral, no se desprende evidencia que el denunciado haya realizado entregas de beneficios de cualquier naturaleza, no existe probanza alguna de los hechos imputados, no se advierten promesas o compromisos personales, , así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados, por lo tanto, se observa una conducta reiterada del denunciante, al intentar atribuir gastos de los cuales no se desprende vinculación con este partido político y con cualquiera de la otrora candidatura, en consecuencia, este Instituto -ad cautelam- niega categóricamente haber realizado los presuntos hechos publicitarios o de propaganda, en estos términos, se señala que se estima pernicioso y configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad haya admitido una denuncia frívola por presuntos gastos de los que no se desprenden razonablemente que se trate de hechos o actos propios de este partido y/o del José María Tapia Franco.

(...)

*Como resultado de las imputaciones a este Partido Político, esta autoridad claramente puede advertir que **no se configuran o actualizan los elementos PERSONAL Y SUBJETIVO**. Entendido el **elemento personal**, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato; mientras que, por el **elemento subjetivo** como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendientes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición, **por tanto, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende imputar a mi representado**, por lo que en razón de las consideraciones aquí expuestas, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, ya que no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos propios de este partido, es decir, que permitan presuponer que se trató de actos realizados con la aquiescencia o consentimiento de este Instituto Político o del C. José María Tapia Franco.*

(...)"

XI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a José María Tapia Franco.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar, emplazar y requerir información a **José María Tapia Franco**, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Querétaro, por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; siendo notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/VSL-QRO/708/2024 (Fojas 0142 a la 0180 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito signado por José María Tapia Franco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, dio respuesta al requerimiento de información, así como al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 0182):

“(…)

José María Tapia Franco, por propio derecho, con domicilio para oír y recibir todo tipo de citas, notificaciones y documentos, el ubicado en paseo de la Reforma número 1-A piso uno, oficina 24 Colonia Balcones Coloniales código postal 76140, en la ciudad de Querétaro, Querétaro y autorizando para tales efectos a Iván Reyes Barroso, Jesús Uribe Cabrera, Gabriela Jasmyn Rojas Flores, Daniel Monroy Fuentes, Erick Leonel Hernández Rosas, Jorge Alberto Blanco Sánchez, Mario Bautista Castrejón y Eymi Erandi Frías Montoya, de forma conjunta o separada, indistintamente; por este medio doy contestación al requerimiento realizado dentro del expediente citado as rubro, por lo que respetuosamente expongo lo siguiente:

Que como se advierte de la cedula de notificación de fecha 14 de junio de 2024, el domicilio en el que fue dejada la cedula de notificación dirigida al suscrito es en 4ta cerrada de La Capilla número 114 fraccionamiento el Campanario con código postal 76146, en el Municipio de Querétaro, Querétaro.

*De igual forma, de la cedula en mención se desprende que las constancias que integran el expediente citado a rubro se encuentran en las oficinas de Unidad Técnica de Fiscalización ubicadas en Calle Moneda, No. 64, Edificio *A", 2do piso, Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000, en la Ciudad de*

México y toda vez que el suscrito se encontró y todavía se encuentra imposibilitado para acudir a dichas oficinas, y a fin de estar en posibilidades de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como los medios probatorios del expediente y poder manifestar lo que a mi derecho corresponda y en ejercicio a mi garantía de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, solicito a esta autoridad que la totalidad de las constancias se hagan llegar al suscrito mediante algún dispositivo de almacenamiento a través de del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto tuto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y se me conceda nueva fecha acorde a los tiempos de entrega y dar contestación respecto a las hechos atribuidos a mi personal.

(...)"

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de número INE/UTF/DRN/1555/2024 se solicitó información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (DAPPPO). (Fojas 0205 a la 0210 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio de número INE/DA/2389/2024, la L.C. Verónica Luna Flores, dio respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 0211 a la 0314 BIS del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28104/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral, a fin de certificar la existencia y contenido de las URL referidas por el denunciante en su escrito de queja. (Fojas 0315 a la 0320 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/777/2024, y número de expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/913/2024, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de información requerida a través del oficio INE/UTF/DRN/28104/2024. (Fojas 0321 a la 0365 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28669/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, solicitó informara de manera pormenorizada sobre el contenido de las direcciones URL aportadas por el denunciante en su escrito de queja. (Fojas 0366 a la 0371 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/207/2024, signado por el Mtro. Jorge Egren Moreno Troncoso, Director de Administración de Tiempos del Estado y Televisión, dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 0372 a la 0376 del expediente).

XVI. Requerimiento de información al medio de información digital Cía. Periodística del Sol de Querétaro S.A. de C.V.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30569/2024, se requirió a Mario León Leyva, Director de Cía. Periodística del Sol de Querétaro S.A. de C.V., información respecto de una publicación en su página web del portal digital denominado “Diario de Querétaro”, donde se muestra una nota informativa de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la que se difunde la imagen de José María Tapia Franco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Querétaro por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. (Fojas 0382 a la 0386 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro Mario León Leyva, Director de Cía. Periodística del Sol de Querétaro S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento de información formulado. (Fojas 0389 y 0390 del expediente):

XVII. Requerimiento al medio de información digital “Código Informativo” (Grupo Código)

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30813/2024, se solicitó a “Código Informativo” (Grupo Código) a través de correo electrónico información relativa a la publicación en la pagina web del portal digital denominado “Código informativo” en el que se muestra una nota informativa de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se difunde la imagen de José María Tapia Franco otrora candidato a la Presidencia Municipal de

Querétaro, Querétaro por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. (Fojas 0399 a la 0403 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió de “Grupo Códice”, agencia editorial de “Códice Informativo”, contestación al requerimiento de información. (Fojas 0406 a la 0408 del expediente)

XVIII. Requerimiento al medio de información digital “El queretano digital” (Horizonte Media Group)

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30568/2024, se solicitó a “El Queretano Digital” (Horizonte Media Group) a través de correo electrónico información relativa a la publicación en la página web del portal digital denominado “El Queretano Digital” en el que se muestra una nota informativa en la cual se difunde la imagen de José María Tapia Franco otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. (Fojas 0414 a la 0418 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/30568/2024.

XIX. Requerimiento al medio de información digital “Código Querétaro” (Master Media, S.A. de C.V.)

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30570/2024, se solicitó a “Código Querétaro” (Master Media, S.A. de C.V.) a través de correo electrónico, información relativa a la publicación en la página web del portal digital denominado “codigoqro” en el que se muestra una nota informativa de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se difunde la imagen de José María Tapia Franco otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. (Fojas 0421 a la 0425 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió de “Código Querétaro” (Master Media, S.A. de C.V.), contestación al requerimiento de información formulado. (Fojas 0426 a la 0443 del expediente):

XX. Requerimiento al medio de información digital “Magazine de Querétaro” (Video Comercial de México S.A. de C.V.).

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30814/2024, se solicitó a “Magazine de Querétaro” (Video Comercial de México S.A. de C.V.) a través de correo electrónico información relativa a una publicación en la página web del portal digital denominado “Magazine de Querétaro”. (Fojas 0450 a la 0454 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta al requerimiento formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/30814/2024.

XXI. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30815/2024, se solicitó información a Meta Platforms, Inc., respecto de los perfiles de los medios de comunicación y páginas con probable publicidad a favor de la candidatura de José María Tapia Franco. (Fojas 0457 a la 0460 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Meta Platforms, Inc., dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 0461 a la 0466 del expediente).

XXII. Requerimiento de información a TikTok Pte. Ltd.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30883/2024, se solicitó información a TikTok Pte. Ltd., respecto de diversas publicaciones en dicha red social. (Fojas 0467 a la 0470 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, TikTok Pte. Ltd., dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 0474 a la 0476 del expediente):

XXIII. Requerimiento de información a Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31326/2024, se solicitó información a Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V., en relación con los perfiles de los medios de

comunicación y páginas con probable publicidad a favor de la candidatura de José María Tapia Franco. (Fojas 0477 a la 0481 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 0484 a la 0525 del expediente):

XXIV. Requerimiento de información a IF SOLUTION S.A. DE C.V.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31325/2024, se solicitó información a IF SOLUTION S.A. DE C.V., en relación con los perfiles de los medios de comunicación y páginas con probable publicidad a favor de la candidatura de José María Tapia Franco. (Fojas 0530 a la 0534 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta de IF SOLUTION S.A. DE C.V.

XXV. Requerimiento de información a Publicidad Impresa y Digital, Dip. S.A. de C.V.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31324/2024, se solicitó información a Publicidad Impresa y Digital, Dip. S.A. de C.V., en relación con los perfiles de los medios de comunicación y páginas con probable publicidad a favor de la candidatura de José María Tapia Franco. (Fojas 0537 a la 0541 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, no se ha recibido respuesta de Publicidad Impresa y Digital, Dip. S.A. de C.V.

XXVI. Razones y Constancias

A través de dichos documentales se hicieron constar los resultados obtenidos a diversas indagaciones, a mayor detalle se muestra a continuación.

ID	Fecha de elaboración	Objetivo
1	10 de junio de 2024	Hace constar el domicilio de José María Tapia Franco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Querétaro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO**

ID	Fecha de elaboración	Objetivo
2	24 de junio de 2024	Hace constar los datos de contacto del medio digital informativo "Diario de Querétaro" (Cía. Periodística del Sol de Querétaro S.A. de C.V.)
3	06 de julio de 2024	Hace constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/30569/2024, mediante el cual se requiere información a Mario León Leyva, director de Cía. Periodística del Sol de Querétaro S.A. de C.V.
4	06 de julio de 2024	Hace constar la respuesta recibida por Cía Periodística del Sol de Querétaro S.A. de C.V. a través del correo electrónico m.leon@diariodequeretaro.com.mx
5	24 de junio de 2024	Hace constar los datos de contacto del medio digital informativo "Código informativo" (Grupo Código).
6	03 de julio de 2024	Hace constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/30813/2024, mediante el cual se requiere información a "Código Informativo" propiedad de Grupo Código, a través del correo electrónico contacto@grupocodice.mx
7	06 de julio de 2024	Hace constar la respuesta recibida por "Código Informativo" a través del correo electrónico contacto@grupocodice.mx
8	24 de junio de 2024	Hace constar los datos de contacto del medio digital informativo "El queretano digital" (Horizonte Media Group).
9	03 de julio de 2024	Hace constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/30568/2024, mediante el cual se requiere información a Gabriel Morales López, Director Editorial de "El Queretano Digital", a través del correo electrónico webmaster@elqueretano.info .
10	03 de julio de 2024	Hace constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/30570/2024, mediante el cual se requiere información a Master Media S.A. de C.V., a través del correo electrónico pamela.mejia@codigogro.mx .
11	24 de junio de 2024	Hace constar los datos de contacto del medio digital informativo "Magazine de Querétaro" (Video Comercial de México S.A. de C.V.).
12	25 de junio de 2024	Búsqueda de información en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) con el propósito de localizar publicidad pagada a favor de la candidatura de José María Tapia Franco, en diversos perfiles y/o páginas de medios de comunicación durante el periodo de campaña
13	06 de julio de 2024	Hace constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/30883/2024, mediante el cual se requiere información a "TikTok Pte. Ltd" a través del correo electrónico MXTikTokElections@whitecase.com
14	03 de julio de 2024	Hace constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/31326/2024, mediante el cual se requiere información a César Morales Jiménez, Representante de "Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V.", a través del correo electrónico ever@badabun.com .
15	06 de julio de 2024	Hace constar la respuesta recibida por César Morales Jiménez, Representante de "Creación y Difusión de Contenido Web S.A. de C.V.", a través del correo electrónico derly@badabun.com

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO**

ID	Fecha de elaboración	Objetivo
16	03 de julio de 2024	Hace constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/31325/2024, mediante el cual se requiere información a Miguel Ángel Valdez Siller, Representante de "IF SOLUTION S.A. DE C.V.", a través del correo electrónico miguel@cuadrangular.mx
17	03 de julio de 2024	Hace constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/31324/2024, mediante el cual se requiere información a Víctor Hugo Velázquez Hernández, Representante de "PUBLICIDAD IMPRESA Y DIGITAL, DIP. S.A. DE C.V.", a través del correo electrónico rm.contabilidad2019@gmail.com
18	24 de junio de 2024	Hace constar los datos de contacto del medio digital informativo "Alerta Qro" (GPO SOCMX).
19	13 de julio de 2024	Hace constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/30814/2024, mediante el cual se requiere información a "Magazine de Querétaro" propiedad de "Video Comercial de México S.A. de C.V." a través del correo electrónico magazinedegro@gmail.com .
20	13 de julio de 2024	Hace constar la respuesta recibida por Master Media S.A. de C.V., a través del correo electrónico Andrea.urbiola@codigogro.mx

XXVII. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 0568 al 0569 del expediente).

XXVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34633/2024 15 de julio de 2024	0570 - 0577
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34629/2024 15 de julio de 2024	0578 - 0585
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34630/2024 15 de julio de 2024	0586 - 0593
Morena	INE/UTF/DRN/34631/2024 15 de julio de 2024	0594 - 0601
José María Tapia Franco	INE/UTF/DRN/34632/2024 15 de julio de 2024	0602 - 0617

XXIX. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 0637 y 0638 del expediente).

XXX. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 0639 a 0641 del expediente).

XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, José María Tapia Franco omitieron reportar ingresos y egresos relacionados por concepto de propaganda electoral consistente en la promesa o compromiso personal del denunciado de entregar un beneficio a través de las tarjetas y/o programas denominados “Tarjetas de la Esperanza”, en caso de resultar ganador el candidato que se publicita; y en consecuencia un **probable rebase** al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1 inciso c), f) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) e i); 54 numeral 1; 55 numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numerales 1 y 2; 121; 127; 223 numeral 7, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización*
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;*
- l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*
- (...)*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia;

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)*

Artículo 55.

1. Los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. presentar informes.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

7. Los partidos serán responsables de:

- a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos*
- b) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)

d) Expedir recibos foliados por los ingresos recibidos para sus precampañas y campañas

d bis) Vigilar que se expidan los comprobantes de las aportaciones recibidas, en dinero o en especie, así como, aquéllos por concepto de pago a representantes, a través del módulo que para tal efecto ponga a su disposición el Instituto a través del Sistema de Contabilidad en línea.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO

representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, Joel Rojas Soriano, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, presentó escrito de queja en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, José María Tapia Franco, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos relacionados por concepto de propaganda electoral que a juicio del quejoso consisten en la promesa o compromiso personal del denunciado de entregar un beneficio a través de las tarjetas y/o programas denominados “Tarjetas de la Esperanza”, en caso de resultar ganador el candidato que se publicita y por ende un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito, impresiones de fotografías y URL'S de redes sociales denominadas Facebook, Instagram y TikTok, así como de medios digitales informativos, en las cuales presuntamente se observan, según su dicho, la existencia de propaganda a su favor, y por ende un probable rebase al tope de gastos de campaña.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escritos sin número, mediante los cuales, los Representantes de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, Querétaro, dieron contestación a los hechos que se les imputan, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

Partido del Trabajo

“(…)

*Derivado de lo anterior, **el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de coalición **su origen partidista es en MORENA**, por lo que, los ingresos, gastos, fechas de pago efectuados, transferencias bancarias electrónicas, pólizas, publicaciones en redes sociales (TIKTOK) y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.*

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(…)”

Partido Verde Ecologista de México

“(…)”

En atención a lo que se informa y requiere de mi Representada el Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Querétaro, manifiesto:

(…)”

Respuesta: *En los registros contables del Partido Verde Ecologista de México en Querétaro, no se tiene registro alguno sobre gastos asociados con el gasto*

derivado de la presunta entrega de las “Tarjetas de la Esperanza”, ni tampoco se tiene registro de gasto de publicidad en medios informativos digitales.

(...)

Respuesta: *En los registros contables del Partido Verde Ecologista de México en Querétaro, no se tiene registro alguno sobre gastos asociados con el gasto derivado de la presunta realización y/o maquila de las “Tarjetas de la Esperanza”, ni tampoco se tiene registro de gasto de publicidad en medios informativos digitales.*

(...)

Respuesta: *En concatenación a la respuesta señalada en el punto que antecede (1), mi Representada el Partido Verde Ecologista de México en Querétaro, no cuenta con ninguna documental relacionada a este punto; en razón de no existir gasto alguno ejecutado por los conceptos enunciados.*

(...)

Respuesta: *En correlación a lo aquí expuesto mi Representada el Partido Verde Ecologista de México en Querétaro, no cuenta con documentos, ni información relacionada a alguna con aportación en especie.*

(...)

Respuesta: *A no tener información ni documentos que se vinculen a lo denunciado, mi Representada no le implica ninguna finalidad, ni tampoco hay gasto erogado y cargado al presupuesto del Partido Verde Ecologista de México.*

(...)

6.2 *La Queja presentada por la Representación del Partido Acción Nacional en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos relacionados por concepto de propaganda electoral que a juicio del quejoso consisten en la promesa o compromiso personal del denunciado de entregar un beneficio a través de las tarjetas y/o programas denominados “Tarjetas de la Esperanza”, en caso de resultar ganador el candidato que se publicita y por ende un probable rebase de topes de gastos de campaña; adolece de una congruencia lógica de lo que hoy denuncia.*

Me explicó, el propio actor reconoce que las referidas “Tarjetas de la Esperanza”, tendrían vigencia, sólo bajo la premisa de que el C. José María Tapia Franco, ganará la elección del pasado 2 de junio del 2024, a la Presidencia del Municipio de Querétaro, las cuales se activarían una vez iniciada la Administración Pública Municipal, mediante programa de asistencia social; sin embargo, la voluntad popular no le concedió su voto; por tal motivo, dichas tarjetas quedaron sin efecto alguno.

A manera de mejor proveer mi escrito, señalo que la fórmula ganadora en la elección de Ayuntamiento en Querétaro, lo fue, a favor de la Planilla que encabeza el C. Felipe Fernando Macías Olvera, registrado en Candidatura Común por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Al margen de que no se prueba en autos del expediente, que las tarjetas, multicidadas hubiesen tenido un saldo económico por ejercer, por parte de las y los ciudadanos, en el periodo de campañas; lo que hace evidente que no hay ninguna violación a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, respecto de estos medios propagandísticos utilizados; aclarando que dicha entrega de tarjetas no contraviene ninguna disposición de las Leyes: General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni de la propia del Estado de Querétaro.

6.3 *Mención especial merece el argumento del rebase de Topes de Gastos de Campaña, tampoco es válido dicho planteamiento, ya que como lo exprese, de las tarjetas, no se infiere, ni se prueba en autos del expediente en el que se actúa, que tuvieran un saldo por ejercer; por ello, no opera la premisa de un rebase de Topes de Gastos de Campaña, al margen que de las constancias procesales no existe prueba idónea, convincente, que así lo demuestre.*

Las “Tarjetas de la Esperanza”, no tenían saldo alguno; por lo que al no tener probado hecho o acto que demuestre el supuesto Rebase de Topes de Gastos de Campaña, la Autoridad Fiscalizadora del INE, no cuenta con los medios probatorios idóneos para pronunciarse al respecto.

En razón de ello, se debe desechar de plano, la citada queja promovida por la Representación del Partido Acción Nacional.

6.4 *Ahora bien, a manera de aclarar y apuntalar nuestra argumentación, en esta contestación, el Partido Verde Ecologista de México en Querétaro, no contrató, ni erogó, ninguna cantidad de recursos para tal proyecto propagandístico; ni tampoco el candidato común a la Presidencia Municipal de Querétaro, informo a mi Representada de ese gasto; y en todo caso si al*

PVEM no se lo informo, se lo pudo haber informado a los otros dos Partidos Políticos que presentamos la Candidatura Común. (MORENA y Partido del Trabajo).

En el caso particular, y como lo he manifestado, reitero, al Partido Verde Ecologista de México, no se le fue informado, de tal proyecto propagandístico, identificado como las “Tarjetas de la Esperanza”, motivo por el cual no está reconocido en el Partido Verde Ecologista de México, dicho gasto.

6.5 *En este acto de carácter administrativo mi Representada, manifiesta el deslinde de estos gastos por no ser reconocidos, y mucho menos propios.*

(...)”

Morena

“(...)”

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1. El hecho 1, por el cual el denunciante señala el periodo que consta el proceso electoral y el acuerdo mediante el cual fue aprobado

Se trata de un hecho público y notorio

se niega que este partido político hubiera desplegado acciones contrarias a la normativa electoral.

2. El hecho 2, por el cual el denunciante señala las características por las que fue postulado a la candidatura el denunciado

Se trata de un hecho público y notorio

3. El hecho 3, por el cual el denunciante señala las fechas de inicio de las campañas locales en el Estado de Querétaro.

Se trata de un hecho público y notorio

4. El hecho 4, por el cual el denunciante señala las redes sociales que tiene el denunciado

No se trata de un hecho

5. *El hecho 5, por el cual el denunciante refiere que el denunciado en un evento presentó una tarjeta "Tarjeta de la esperanza" con el objetivo de reducir desigualdades*

Al respecto se señala que el denunciante no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar, no especificó el tipo del evento en el que supuestamente presentó la tarjeta de la esperanza el denunciado, fue omiso también en detallar las características de dicha tarjeta, ya que todo propósito de candidatos es mejorar las condiciones de las personas que viven en desventaja y menoscabo económico, sin embargo, se desconoce que tipo de beneficios se pueden adquirir al poseer la tarjeta de la esperanza, por lo tanto, este partido político desconoce el hecho planteado por el denunciante, aunado a que tampoco proporcionó evidencia que efectivamente hayan sido distribuidas o repartidas dichas tarjetas, tampoco el número de personas de las que supuestamente adquirieron o cual fue el alcance del beneficio.

6. *El hecho 6, por el cual el denunciante señala que el hecho que antecede se dio a conocer a través de redes sociales del denunciado y procedió a insertar una serie de imágenes relativas a supuestas publicaciones efectuadas por el denunciado.*

Derivado a este hecho, este partido político realizó un estudio de las imágenes insertadas, se procede a realizar el pronunciamiento y descripción en relación a cada una de las imágenes insertadas:

- *Imagen 1.1: No se advierte que el denunciado haya realizado actos en contra de la normatividad electoral, se observa que en el encabezado de la publicación señala la existencia de una tarjeta denominada esperanza, sin embargo, en ninguna parte está realizando alguna promesa o compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.*

- *Imagen 1.2: No se advierte que el denunciado haya realizado actos en contra de la normatividad electoral, en la información compartida en la publicación no se observa manifestación alguna respecto a la tarjeta denominada esperanza, asimismo, no está realizando alguna promesa o compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO

- *Imagen 1.3: Se observa que el denunciado se encuentra sosteniendo un cartel en forma de tarjeta, sin embargo, en ninguna parte está realizando alguna promesa o compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.*
- *Imagen 1.4: De la publicación se advierte, promesas de campaña permitidas en la normatividad electoral, sin embargo, en ninguna parte está realizando un compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.*
- *Imagen 1.5: De la publicación se advierte, promesas de campaña permitidas en la normatividad electoral, sin embargo, en ninguna parte está realizando un compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.*
- *Imagen 2.1: Se observa que el denunciado se encuentra sosteniendo un cartel en forma de tarjeta, sin embargo, en ninguna parte está realizando alguna promesa o compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.*
- *Imagen 2.2: De la publicación se advierte, promesas de campaña permitidas en la normatividad electoral, sin embargo, en ninguna parte está realizando un compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.*
- *Imagen 2.3: De la publicación se advierte, promesas de campaña permitidas en la normatividad electoral, sin embargo, en ninguna parte está realizando un compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.*
- *Imagen 3.1: De la publicación se advierte, promesas de campaña permitidas en la normatividad electoral, sin embargo, en ninguna parte*

está realizando un compromiso personal, así como tampoco está realizando entrega de beneficios de cualquier naturaleza, así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.

*Derivado a lo anterior, se desprende que las tarjetas contienen una promesa de campaña, pero eso no constituye la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto, inmediato ni de un bien o servicio, pues no se desprende que se haya incorporado un beneficio de manera simultánea, o dispositivo alguno con el que pudiera llevarse a cabo alguna transferencia de dinero o el cobro de alguna prestación a través de un sistema electrónico, los medios ofertados por el denunciante son irregulares, sus planteamientos hacen alusión a cuestiones de legalidad, se tratan de manifestaciones genéricas, carentes de argumentación alguna tendente a demostrar tales afirmaciones, lo anterior, se robustece con la sentencia de la Sala Superior que revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, por no existir presión en el electorado con la distribución de tarjetas tipo monedero del expediente SUP-RAP-720/2017. Lo anterior, porque la propaganda denunciada —tarjetas de cartón y formatos— contiene únicamente promesas de campaña, cuya implementación estaría sujeta a que el candidato a Gobernador de la Coalición "Por un Coahuila Seguro", pudiera resultar electo; **además de que no quedó acreditada su total distribución ni la entrega de beneficios —en bienes o monetarios— que implicaran presión al electorado y no existe prohibición legal de distribuir propaganda electoral impresa en forma de tarjetas.***

7. El hecho 7, por el cual el denunciante señala la existencia de notas periodísticas que refieren los hechos denunciados.

Al respecto de este hecho, este Instituto Político manifiesta que es respetuoso de las manifestaciones realizadas por los medios de comunicación, puntualizando que Morena no es responsable de las ideas e información transmitida en uso del ejercicio libre periodístico, por esta razón es importante señalar a esta autoridad, que no debe perder la perspectiva al momento de realizar con apego a sus facultades, competencia y atribuciones, el análisis exhaustivo e integral de cada uno de los elementos que integran la documentación y evidencias que componen el expediente del procedimiento en cita, que notas periodísticas están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión y de expresión de ideas, consagradas en la Constitución Federal, y este Partido Político no es una autoridad o ente facultado para coartar, limitar, reprimir, restringir, vulnerar el derecho de la libertad de expresión y manifestación de ideas de los ciudadanos, establecidos y protegidos en nuestra Carta Magna, incluso, la misma deja en forma expresa y clara que no se pueden restringir los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

(...)

En ese tenor, cabe mencionar que la libertad de prensa se encuentra amparada en los artículos 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma:

(...)

Además, se deja de apreciar la posibilidad de que estas actividades hayan sido llevadas a cabo entre terceros ajenos a este partido, enmarcadas en un posible contexto de libertad de expresión, información y manifestación de ideas que, al no serle hechos propios ni conocidos a este partido, se halla imposibilitado material y jurídicamente en la propia naturaleza de este Partido Político para restringir, delimitar los derechos ciudadanos.

En razón de lo aquí expuesto, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado.

(...)

Al respecto, del estudio realizado por este Instituto Político al revisar las imágenes insertadas, no se desprende que el otrora candidato no realizó acciones contrarias a la normatividad electoral, no se desprende evidencia que el denunciado haya realizado entregas de beneficios de cualquier naturaleza, no existe probanza alguna de los hechos imputados, no se advierten promesas o compromisos personales, , así como tampoco se puede identificar las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados, por lo tanto, se observa una conducta reiterada del denunciante, al intentar atribuir gastos de los cuales no se desprende vinculación con este partido político y con cualquiera de la otrora candidatura, en consecuencia, este Instituto -ad cautelam- niega categóricamente haber realizado los presuntos hechos

publicitarios o de propaganda, en estos términos, se señala que se estima pernicioso y configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad haya admitido una denuncia frívola por presuntos gastos de los que no se desprenden razonablemente que se trate de hechos o actos propios de este partido y/o del José María Tapia Franco.

(...)

*Como resultado de las imputaciones a este Partido Político, esta autoridad claramente puede advertir que **no se configuran o actualizan los elementos PERSONAL Y SUBJETIVO**. Entendido el **elemento personal**, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato; mientras que, por el **elemento subjetivo** como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendientes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición, **por tanto, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende imputar a mi representado**, por lo que en razón de las consideraciones aquí expuestas, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, ya que no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos propios de este partido, es decir, que permitan presuponer que se trató de actos realizados con la aquiescencia o consentimiento de este Instituto Político o del C. José María Tapia Franco.*

(...)"

José María Tapia Franco

“(...)

En fecha 24 de junio de 2024, fue entregada la cedula de notificación a Gabriela Yazmin Roja Flores, mediante la cual se notifica la admisión, el trámite y formación del citado a rubro, con motivo de recepción del escrito de queja signado por Joel Rojas Soriano, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, respecto de la conducta denunciada, consistente en la presunta omisión de reportar gastos de propaganda a mi favor como candidato, a través de redes sociales detallados en el "Anexo1".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO**

Manifiesto que desconozco los hechos y me encuentro material y jurídicamente imposibilitado para brindar la información solicitada sobre los hechos atribuidos a mi persona, en virtud de que los actos fueron realizados por el partido político Morena

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenerme por reconocido el carácter con el que comparezco.

SEGUNDO: Acordar la presentación del escrito.

TERCERO: Se acredite el deslinde correspondiente por no ser hecho propio.

CUARTO: Secretarse el sobreseimiento del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO, en atención a la presente contestación.

(...)” (sic)

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

A continuación se desarrollan los apartados mencionados:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Joel Rojas Soriano, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado <ul style="list-style-type: none"> ➤ DAPPAPO ➤ DEPPP 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido Acción Nacional ➤ Partido del Trabajo ➤ Partido Verde Ecologista de México ➤ Partido Morena ➤ José María Tapia Franco 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO**

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Cons.	Links (Queja Querétaro)	Reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
1	https://www.facebook.com/ChemaTapiaFranco/	No se localizó registro
2	https://www.instagram.com/chematapiafranco	No se localizó registro
3	https://www.tiktok.com/@chematapiafranco	No se localizó registro
4	https://fb.watch/s7clf9k1hW/	No se localizó registro
5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=358961610516592&set=pcb.358961697183250	No se localizó registro
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=359028480509905&set=a.155991187480303	No se localizó registro
7	https://www.facebook.com/reel/2453242718206768	No se localizó registro
8	https://www.instagram.com/p/C6xUYDyxopG/?img_index=6	No se localizó registro
9	https://www.instagram.com/p/C6xmj4hRCIc/	No se localizó registro

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO**

Cons.	Links (Queja Querétaro)	Reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
10	https://www.instagram.com/p/C6znSfRM4p/	No se localizó registro
11	https://www.tiktok.com/@chematapiafranco/video/7367518134288338181	No se localizó registro
12	https://elqueretano.info/trafico/elecciones/chema-presenta-su-propia-tarjeta-de-programas-sociales-y-comenzara-a-distribuirla-a-partir-de-manana/	No se localizó registro
13	https://codiceinformativo.com/2024/05/chema-tapia-presenta-la-tarjeta-de-la-esperanza-para-apoyos-sociales-del-municipio-de-queretaro/	No se localizó registro
14	https://www.diariodequeretaro.com.mx/elecciones-2024/chema-tapia-presenta-la-tarjeta-de-la-esperanza-11894154.html	No se localizó registro
15	https://www.codigogro.mx/local/2024/05/09/chema-tapia-presenta-tarjeta-de-la-esperanza/	No se localizó registro
16	https://www.alertaqrnoticias.com/2024/05/09/propone-chema-tapia-reparto-de-tarjetas-de-la-esperanza-para-programas-sociales/	No se localizó registro
17	https://www.facebook.com/ChemaTapiaFranco/videos/1491626831423875/	No se localizó registro
18	https://www.andresestevez.mx/magazine/noticias/item/50729-insiste-chema-tapia-en-municipalizar-el-sistema-de-agua-de-queretaro	No se localizó registro

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, así como ligas o links de internet, correspondientes a imágenes, videos y notas periodísticas subidas, y como consecuencia de ello, difundidas, en las redes sociales Facebook, Instagram y TikTok, así como en diversos medios digitales impresos.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido referido en el párrafo precedente, argumentado que del mismo, se advierte la difusión de propaganda electoral para la campaña del otrora candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que a su dicho actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet con conceptos de gasto que según sus manifestaciones, acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁴ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook, Twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el

⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

acceso a la información por parte de la ciudadanía⁵. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Instagram y TikTok), ha sostenido⁶ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo Facebook, Instagram y TikTok.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

⁵ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la

autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#). —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características de la publicidad denunciada; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías y videos, así como la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotografías y videos de las redes sociales Facebook, Instagram y TikTok), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a propaganda electoral difundida en las redes sociales Facebook, Instagram y TikTok, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO

En consecuencia, es dable concluir que los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, José María Tapia Franco no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, **José María Tapia Franco**, en los términos de los **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional; así como a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, **José María Tapia Franco** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1667/2024/QRO

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.